



ASAMBLEA
21° periodo de sesiones
Punto 10 del orden del día

A 21/Res.899
4 febrero 2000
Original: INGLÉS

Resolución A.899(21)
Aprobada el 25 de noviembre de 1999

**ACEPTACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE SEGURO EXIGIDOS POR
EL CONVENIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima y a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, y asuntos jurídicos conexos,

RECORDANDO TAMBIÉN que actualmente hay en vigor dos regímenes diferentes y separados de limitación de la responsabilidad civil en caso de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, a saber, el régimen establecido en virtud del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1969 (Convenio de Responsabilidad Civil, 1969), y el régimen estipulado en el Protocolo de 1992 que enmienda dicho Convenio (Protocolo de 1992),

TOMANDO NOTA de que el artículo VII del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, y el artículo 7 del Protocolo de 1992 disponen que los buques que transporten más de 2000 toneladas de hidrocarburos a granel como carga tendrán que suscribir obligatoriamente un seguro, así como que dichos buques deberán llevar un certificado expedido por un Estado Parte como prueba de que cumplen dicha prescripción,

TENIENDO ENTENDIDO que varios Estados Partes en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, exigen que los buques que enarbolan el pabellón de los Estados Partes en el Protocolo de 1992 (buques regidos por el Protocolo de 1992) lleven un certificado expedido de conformidad con el artículo VII del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969 (certificados correspondientes al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969),

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que hasta la fecha los buques regidos por el Protocolo de 1992 han podido entrar en los puertos de los Estados Partes en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, porque algunos de dichos Estados les expedían los certificados correspondientes al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, de conformidad con sus prácticas nacionales,

RECONOCIENDO que en un futuro próximo, como resultado de la adhesión al Protocolo de 1992 de los Estados Partes en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, los buques regidos por el Protocolo de 1992 ya no podrán obtener los certificados correspondientes al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969,

Por economía, del presente documento no se ha hecho más que una tirada limitada. Se ruega a los señores delegados que traigan sus respectivos ejemplares a las reuniones y que se abstengan de pedir otros.

CONSCIENTE de que el límite máximo de limitación de la responsabilidad que se establece en el Protocolo de 1992 es superior al establecido en virtud de las disposiciones del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969,

RECORDANDO ADEMÁS que en la resolución 1 de la Conferencia internacional sobre la revisión del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, y del Convenio del Fondo 1971 (Conferencia de 1992) se establece una práctica sobre la expedición y el reconocimiento de los certificados correspondientes al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, por los Estados Partes en dicho Convenio y en el Protocolo de 1992,

RECONOCIENDO los esfuerzos de la Organización por fortalecer la responsabilidad de los Estados en su calidad de Estados de abanderamiento,

DESEANDO ayudar a los buques a que desarrollen su actividad sin retrasos innecesarios,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación hecha por el Comité Jurídico en su 80º periodo de sesiones,

1. INVITA a los Estados Partes en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, a que no exijan de los buques que ya están en posesión de los certificados correspondientes al Protocolo de 1992 que también obtengan los certificados correspondientes al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, y a que acepten que los certificados expedidos en virtud del artículo 7 del Protocolo de 1992 cumplen lo prescrito en el párrafo 11 del artículo VII del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969;
2. INSTA a los Estados Partes en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, a que se constituyan en Partes en el Protocolo de 1992 lo antes posible;
3. INVITA ADEMÁS a los Estados Partes en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, a que únicamente expidan certificados correspondientes al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, a los buques regidos por el Protocolo de 1992 si reciben una petición en tal sentido del Estado cuyo pabellón tengan derecho a enarbolar tales buques;
4. INSTA ADEMÁS a los Estados Miembros de la OMI que no son Partes en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, ni en el Protocolo de 1992, a que recomienden a sus propietarios de buques que se cercioren de que su Registro de buques recibe notificación de todo certificado que se expida a sus buques en virtud de cualquiera de estos dos regímenes de responsabilidad civil; y
5. PIDE al Secretario General de la Organización que intensifique sus esfuerzos para lograr la aceptación más amplia posible del Protocolo de 1992.
